

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **30 MAYO 2019**

S.G.A. **E-003328**

Señor  
**NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
Representante Legal  
CSP COAT 360 LTDA.  
Km 8 Vía Malambo - Caracolí  
Malambo - Atlántico

REF: AUTO N°. **00000923**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 0803-063

I.T. 437 15/05/2019

Elaboro: M. García. Abogada. Contratista/Amira Mejía. P.U. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



#5  
F.04  
cal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: **00000923** DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con el Auto N° 000460 de Marzo 14 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez.

Que el acto administrativo precedente fue notificado el 26 de Marzo de 2019.

Que con el radicado N°03080 del 09 de abril de 2019, la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, interpuso recurso de reposición contra el Auto N°0460 de Marzo 14 de 2019, el cual estableció unos requerimientos.

**1- PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°0 N°03080 del 09 de abril de 2019, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado.

**2- ESTUDIO DEL RECURSO**

En resumen se exponen los argumentos presentados por la empresa CSP COAT 360 LTDA.:

**1. INOPERATIVIDAD DEL PROYECTO.**

...(...)

*Precisan que la sociedad CSP COAT360 LTDA., la cual actualmente se encuentra apagada y no está en operación hace parte de un grupo empresarial denominado CORPAC STEEL PRODUCTS CORP, conformado por las empresas CSP TUBO360 LTDA y CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA. La actividad principal de este grupo empresarial es la producción y comercialización de tubos, productos de acero y servicios, especialmente recubrimiento externo de tubos de línea, OCTG, ranurados, tubos estándar, conduit y productos estructurales.*

*Japae*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

*Especialmente, la empresa CSP COAT360 LTDA y su planta de producción, sobre las cuales se realizaron el estudio Isocinético de fuentes fijas realizado los días 9, 10, 11 y 12 de julio de 2018, la visita de inspección del día 31 de julio de 2018, el informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2018, y sobre los cuales versan los requerimientos contenidos en el Auto No. 000460 de 14 de marzo de 2019, ofrece servicios de recubrimiento a tuberías en acero a las empresas del de Hidrocarburos que se utilizan en proyectos nuevos ....*

*Esta planta de servicios de recubrimientos opera de manera intermitente, es decir, no están funcionando de forma permanente, en razón a que solo opera cuando un cliente requiere de los productos que en esta se fabrican; la operatividad de la planta está determinada únicamente por la necesidad y demanda del producto (revestimiento de tubería) que produce CSP COAT360 LTDA.*

*Esta situación se le ha informado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO –CRA, cada vez que realizan visitas de vigilancia e inspección ambiental, y recientemente se le comunicó mediante escrito identificado con el Radicado No. 001499 de 12 de febrero de 2019, la cual se anexa nuevamente.*

*Lo anterior, imposibilita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del punto PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019:*

*“1 (...) De manera inmediata realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, con base en la siguiente frecuencia de muestreo haciendo uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable al contaminante Material Particulado (MP) generado por dichas fuentes para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles en cumplimiento de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008 del MAVDT actualmente MADS.. (...)”*

*Actualmente, para CSP COAT360 LTDA es físicamente imposible cumplir con el requerimiento anterior, teniendo en cuenta que la planta de producción no se encuentra en operación desde el mes de diciembre de 2018, fecha para la cual se ejecutó la última orden de servicio contratada, y hoy día no existen ordenes de servicio o contratos suscritos o proyectados que permitan realizar inmediatamente los monitoreos sobre las cuatro (4) fuentes fijas de dicha planta, requeridos en el Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019.*

*Lo anterior puede evidenciarse en la corrección del informe de mediciones atmosféricas realizado por el laboratorio Control de Contaminación LTDA., y en visita de inspección directamente en la planta de producción de CSP COAT360 LTDA.*

*Continúa alegando el recurrente....*

**2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

*En el presente caso es necesario que la Autoridad ambiental aplique el Principio General del derecho denominado: “Nadie está obligado a lo imposible” debido a que tal como se expresó en el punto anterior, la planta de producción correspondiente a CSP COAT360 LTDA, que cuenta con cuatro (4) fuentes fijas de emisión, solamente opera cuando existen ordenes de servicios para realizar la producción de las tuberías que se generen, por lo que NO es una planta que se encuentre en continua operación. La operación se programa en el momento que se tienen pedidos para procesar.*

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

*Adicionalmente, desde su puesta en marcha, la planta de producción de CSP COAT360 LTDA ha operado en periodos que habitualmente varían entre los 1 y 23 días, a un solo turno de producción, de lunes a viernes, el cual tiene un horario de 07:00 a.m. hasta las 5:30 pm., es decir, que los días en que la planta tiene operación, esta no es por veinticuatro (24) horas, situación que imposibilita cumplir con lo requerido en el numeral 3 del punto PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019:*

*En cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución No. 2254 de 2017 del MADS, la empresa CSP COAT 360 LTDA deberá presentar anualmente, un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de PM10, durante 18 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una estación viento arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad de aire. (Subrayado por fuera del texto original).*

*Por lo anterior, se solicitará a la Autoridad Ambiental modificar el anterior requerimiento, teniendo en cuenta las condiciones de operatividad de la planta de producción de CSP COAT360 LTDA.*

.....  
**PETICIONES.**

**Primero:** *Modificar el punto PRIMERO numeral 1 de la parte “DISPONE” del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019, en el sentido de permitir realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, una vez esta entre en operación.*

**Segundo:** *Modificar el punto PRIMERO numeral 3 de la parte “DISPONE” del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta las condiciones de operatividad (número de días, y horarios) de la planta de producción de CSP COAT360 LTDA.*

**3- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.**

Del análisis de lo expuesto por el recurrente, y en concordancia con la norma ambiental aplicable al caso, esta entidad valoró los argumentos, considerando los siguientes aspectos que se desarrollan en el Informe Técnico N° 437 del 15 de mayo de 2019, el cual constituye el fundamento técnico para resolver el caso de marras:

En este sentido este Despacho, se pronuncia con relación a la petición primera indicando que es técnicamente viable acoger lo argumentado por la empresa CSP COAT360 LTDA., toda vez que se verificó plenamente que la planta de servicios de revestimiento de tubería de línea, actividades de granallado, precalentamiento y aplicación de FBE, desarrolla actividades industriales de manera intermitente, es decir, no están funcionando de forma permanente y solo opera por demanda de servicios (cuando un cliente requiere el servicio de recubrimiento).

Con relación a la petición dos los estudios de Calidad del aire (monitoreo de la calidad del aire en el área de influencia de la planta CSP COAT360 LTDA.) deben cumplir con los procedimientos y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire (Manual de Diseño y Manual de Opresión de Sistema de Vigilancia de calidad de Aire) adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 y la Resolución 2254 del

Japater

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

01 de noviembre de 2017 que deroga el Anexo número 2. “Procedimiento de cálculo para la determinación de área-fuente” del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire y los numerales 7.6.7 “Índice de Calidad del Aire”, 7.3.1.1. “Manejo y presentación de las variables de calidad del aire” y 7.3.2.8. “Comparación de los valores de concentración con la norma” del manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por la Resolución número 650 de 2010 y ajustado por la Resolución número 2154 de 2010).

Así las cosas, es técnicamente procedente especificar que los monitoreos de calidad del aire se deben desarrollar según lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010), que describe las características, parámetros y observaciones de un **Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo**, cuya aplicación define: “*Actividades que como requerimiento de la autoridad ambiental realicen mediciones de calidad del aire. Este tipo de SVCA podrá ser indicativo o fijo, dependiendo de las exigencias de la autoridad ambiental*”.

**Observación:** La Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 **deroga el Anexo número 2.** “Procedimiento de cálculo para la determinación de área-fuente” del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire **y los numerales 7.6.7** “Índice de Calidad del Aire”, **7.3.1.1.** “Manejo y presentación de las variables de calidad del aire” **y 7.3.2.8.** “Comparación de los valores de concentración con la norma” del manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por la Resolución número 650 de 2010 y ajustado por la Resolución número 2154 de 2010).

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de los estándares de PM10 establecidos en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, en cuanto a promedios anuales, teniendo como base **información indicativa (periodos inferiores a un año)**, después de realizado el control y aseguramiento de la calidad de la información, se debe realizar lo establecido en el numeral 5.2.5. VARIACIONES DEL SVCA INDICATIVO RELACIONADOS CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, que dice:

- *Para establecer la tendencia anual se calcula el promedio de las mediciones de 24 horas. Este promedio permite evaluar de forma indicativa el comportamiento anual del contaminante teniendo en cuenta las condiciones de precipitación que se dieron durante el monitoreo suponiendo iguales comportamientos para periodos lluviosos o secos.*

El Anexo tres (3) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, señala:

*El número de días en que se debe realizar un monitoreo en las actividades industriales a las cuales se lo requiera la autoridad ambiental, depende del objetivo de la medición. Si el objetivo es verificar el cumplimiento normativo se debería medir el número mínimo requerido en el presente protocolo, es decir, para la norma anual al menos el 75% del tiempo y sin baches continuos.*

*En el caso de comparación con la norma de 24 horas, se deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el diseño de sistemas de vigilancia de calidad del aire Tipo I.*

*Si el objetivo es describir una situación determinada, se debe buscar que las mediciones realizadas sean estadísticamente representativas de la situación. En este sentido, el número de mediciones depende del*

Japal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

*comportamiento de dichas mediciones y de la probabilidad de error definida. Un nivel de confianza del 95% es ampliamente aceptado (es decir, una probabilidad de error del 5%).*

En virtud a lo anteriormente, es claro que se encuentra reglamentado y establecido por norma que las muestras a tomar diariamente deben ser de 24 horas, independientemente que la operación diaria en la planta CSP COAT360 LTDA sea inferior a 24 horas.

Hacer un muestreo inferior a 24 horas no es representativo ni cumple con los protocolos de monitoreo de la calidad del aire y los resultados arrojados (para tiempos menores de 24 horas) no se podrían comparar con los Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio que estable la normatividad vigente sobre Calidad del aire (Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017).

Sin embargo, es procedente aclarar el numeral 3 del artículo PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019, en el sentido de especificar que cada muestra a tomar diariamente debe ser de 24 horas para efectos de dar cumplimiento a la norma y a los protocolos de monitoreo de la calidad del aire.

#### DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Teniendo las consideraciones dispuestas en el Informe Técnico N°437 del 15 de mayo de 2019, el cual constituye el fundamento técnico de este proveído y la normativa aplicable al caso de marras, esta Entidad considera conveniente se modifique el numeral uno (1) del artículo PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

**“1) Una vez entre en operación la planta CSP COAT 360 LTDA., deberá realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, con base en la siguiente frecuencia de muestreo haciendo uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable al contaminante Material Particulado (MP) generado por dichas fuentes para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles en cumplimiento de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008 del MAVDT actualmente MADS.**

Fuente	Parámetro	Resolución 909/2008 Instalación Nueva	Concentración a condiciones de referencia	UCA ACTUAL	Criterio -UCA-	Grado de Significancia	Frecuencia de muestreo (Años)
		mg/m <sup>3</sup>	mg/m <sup>3</sup>				
COAT 1	MP	150	39,16	0,2610	>0,25 y ≤0.5	Bajo	Cada 2 Años
COAT 2	MP	50	164,97	3,2994	>2,0	Muy Alto	¼ (3 meses)
Granalladora	MP	50	189,82	3,7984	>2,0	Muy Alto	¼ (3 meses)
Granalladora	MP	150	30,71	0,2047	≤0,25	Muy bajo	Cada 3 Años

- Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- La empresa CSP COAT 360 LTDA. deberá radicar ante la C.R.A. un informe previo por parte del representante legal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se

*bases*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

*realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

- *La empresa CSP COAT 360 LTDA., debe presentar a la CRA el respectivo informe con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en las fuentes fijas con la misma frecuencia con la que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la resolución 909 de 05 de junio de 2008 MAVDT – ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.*

Igualmente, es pertinente modificar el numeral uno (1) del artículo PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019, aclarando lo siguiente, el ítem se define así:

En cumplimiento al Artículo 8 de la Resolución No. 2254 de 2017 del MADS, debe realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, que describe las características, parámetros y observaciones de un **Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo**. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

#### Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos*

*Juicio*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000009 23 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

*legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.*

*La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

#### **De la modificación del acto administrativo**

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral uno (1) del dispone PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2018, el cual establece unos requerimientos a la sociedad CSP COAT 360 LTDA, con NIT. 900.517.385-5, el cual se define de la siguiente manera:

*“1) Una vez entre en operación la planta CSP COAT 360 LTDA., deberá realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, con base en la siguiente frecuencia de muestreo haciendo uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable al contaminante Material Particulado (MP) generado por dichas fuentes para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles en cumplimiento de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008 del MAVDT actualmente MADS.*

Fuente	Parámetro	Resolución 909/2008 Instalación Nueva mg/m <sup>3</sup>	Concentración a condiciones de referencia mg/m <sup>3</sup>	UCA ACTUAL	Criterio -UCA-	Grado de Significancia	Frecuencia de muestreo (Años)
COAT 1	MP	150	39,16	0,2610	>0,25 y ≤0.5	Bajo	Cada 2 Años
COAT 2	MP	50	164,97	3,2994	>2,0	Muy Alto	¼ (3 meses)
Granalladora 1	MP	50	189,82	3,7984	>2,0	Muy Alto	¼ (3 meses)
Granalladora 2	MP	150	30,71	0,2047	≤0,25	Muy bajo	Cada 3 Años

1.1. Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Presentar un informe previo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

1.2. Debe presentar el respectivo informe con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en las fuentes fijas con la misma frecuencia con la que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la resolución 909 de 05 de junio de 2008 MAVDT – ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.

1.3 Realizar estudio de calidad de aire<sup>1</sup>, desarrollándolo mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.

<sup>1</sup> En cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución No. 2254 de 2017 del MADS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000923 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00460 de 2019, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

- Cada muestra a tomar diariamente debe ser de 24 horas para efectos de dar cumplimiento a la norma y a los protocolos de monitoreo de la calidad del aire.
- Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad de aire.

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°000460 del 14 de marzo de 2019, el cual establece unos requerimientos a la sociedad CSP COAT 360 LTDA, con NIT. 900.517.385-5, quedan en firme.

**TERCERO:** El informe Técnico N° 437 del 15 de mayo de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico de presente proveído.

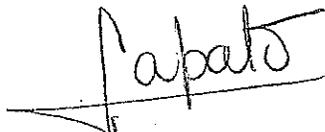
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

29 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0803-063

I.T. 437 15/05/2019

Elaboro: M.García.Abogda.Contratista/Amira Mejía.P.U.Supervisor